

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de enero de 2021.-

NOTA N°S21000328

Señora
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda
Ministerio de Economía de la Nación
Dra. CP Claudia Balestrini

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en referencia al "Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia" – Ley N° 27.605.

Sobre el particular, y atento al texto de la citada Ley, al Proyecto de Decreto Reglamentario y a nuestro *expertise* y conocimiento en el área con más de sesenta comisiones de estudio activas, quisiéramos elevar una propuesta para que el Consejo trabaje junto con los responsables de llevar adelante tan importante tarea.

En este sentido, y como una primera aproximación, presentamos para su conocimiento algunas observaciones que surgen de su lectura, en el convencimiento que será esa Subsecretaría quien participe en la la reglamentación del Aporte, propendiendo a facilitar la liquidación por parte de los contribuyentes, como así también otorgando las certezas necesarias para ella.

A continuación, planteamos unos breves comentarios introductorios referidos al proyecto de Reglamento, que como se observará solo hace referencia a ciertos artículos:

- ✓ En el artículo 1, a los fines de simplificar el cálculo para la determinación de la base sobre la que se aplicará el Aporte, tratándose de tenencias que se posean sobre Sociedades regidas por la Ley N° 19.550 se faculta a tomar el Patrimonio Neto de la sociedad que surja del último balance cerrado con anterioridad al 18/12/2020 para evitar tener que hacer un balance especial a dicha fecha.
Sin embargo, se aclara que, si se opta por esta valuación y no arroja un aporte a ingresar, deberá valuarse conforme a un balance especial confeccionado al 18/12/2020, y tampoco podrá optar por dicha valuación el accionista o socio que hubiera modificado su porcentaje de participación entre la fecha del cierre anterior y el 18/12/2020.
Si un sujeto tuviera participación en varias sociedades, ejercida la opción, se aplica a la totalidad de las ellas.
Por último, se otorga igual facultad (optar por el patrimonio al cierre del último ejercicio anterior al 18/12/2020) a las empresas unipersonales ubicadas en el país que confeccionen balances.
 - Sería importante que además de las participaciones en las sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, pudiera aplicarse un criterio similar para otras participaciones que no son regidas por la mencionada ley, pero que necesitarían emitir un balance especial para poder valuarse. Asimismo, sería prudente realizar algún tipo de aclaración respecto a las participaciones en las S.A.S.
 - Adicionalmente, no se interpreta bien la condición a cumplir para poder utilizar el VPP que surja del último balance cerrado con anterioridad al 18/12/2020 (es decir, cómo sería la medición para permitir la opción, atento a que se condiciona a que arroje aporte a ingresar, lo que resulta difícil de comparar sin tener el balance especial).
 - Si uno de los socios está afectado por una de las situaciones planteadas por el reglamento como incompatibles para ejercer la opción de aplicar la valuación conforme al último balance cerrado con anterioridad al 18/12/2020, obliga a la sociedad a tener que emitir un balance Especial al 18/12/2020, e inclusive a todas las sociedades en las que tenga participación, si es que en una se da la situación que inhabilita la opción, obligando a aplicar el criterio de emisión de balance especial en todas las sociedades.

- Por último, sería deseable que se permitiera algún tipo de simplificación similar para el caso de sociedades u otro tipo de entidades del exterior, con el fin de evitar la emisión de un balance especial al 18/12/2020.
 - Destacamos que subsisten importantes inconvenientes con fechas de corte diferentes a los cierres de mes para la obtención de información sobre saldos y valuaciones.
- ✓ El artículo 2º establece que los sujetos deberán declarar como propios los aportes a *trusts*, fideicomisos o fundaciones, participaciones en sociedades u otros entes de cualquier naturaleza sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades o entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de vigencia de la ley. Se define que deberán considerarse las indirectas hasta el tercer grado.
- Aquí sobreviene una discusión jurídica que ya se presentaba en el Impuesto sobre los Bienes Personales sobre los aportes efectuados genuinamente.
- ✓ En el artículo 5º se fija que el plazo de 60 días para la repatriación se contará desde la entrada en vigencia del decreto.
- Se recuerda que el artículo 6º de la ley faculta al Poder Ejecutivo a ampliar el plazo por otros 60 días, por lo que sería deseable que se lo pudiera extender.
- ✓ En el artículo 6º se establecen los destinos a los que puede afectarse el importe de la repatriación total o parcialmente; conforme al artículo 6º de la ley, se definen condiciones a cumplir y plazos a respetar para ellos. (Depósito, venta en el mercado único y libre de cambios, adquisición de Obligaciones Negociables emitidas en moneda nacional que cumplan los requisitos del art. 36 de la Ley N° 23.576, adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el PEN y aporte a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, en las que el aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera).
- En cuanto a la opción de inversión de los fondos como aportes a sociedades regidas por la Ley N° 19.550, se dispone que los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.
- Se limita a la sociedad poder disponer de sus utilidades, afectando al resto de los socios, cuando la limitación debiera ser exclusivamente para el socio que realiza el aporte producto de la repatriación, ya que con esta disposición se afectan los derechos de otros contribuyentes.

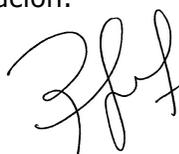
Las sugerencias planteadas, como ya explicáramos, son simplemente introductorias y tienen como objetivo colaborar con los aspectos que hemos detectado necesitan ser tenidos en cuenta, sin agotar la necesidad de una norma reglamentaria que las abarque para poder tener certeza en la liquidación del Aporte.

Es por ello que, sin perjuicio de lo señalado, pueden existir otros aspectos que ameritan ser tratados. Por ese motivo, nos ponemos a su disposición a fin de poder coordinar una reunión en la que podamos atender estas cuestiones.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con atenta consideración.


Julio R. Rotman
Secretario




Gabriela V. Russo
Presidenta